

RAD. 55-2020 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario en providencia de fecha 21 del mes de Julio del 2020, se indicó erradamente el segundo apellido del demandado; por otro lado, se solicita la sustitución de poder. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de 2021
La Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de 2021.

En el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora señora **LIZETH HERNANDEZ MUÑOZ** en representación de su menor hija **MARIA CAMILA DE LA HOZ HERNANDEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, contra el Señor **JOSE ANGEL DE LA HOZ OROZCO**, se observa que en providencia de fecha 21 de Julio de 2020, se incurrió en error en los numerales 1 y 2, en el sentido de cambiar el segundo apellido del demandado Orozco por Osorio.

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

En consecuencia, se corregirá los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia fechada 6 de septiembre de 2021, señalando el nombre correcto del demandado y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, la Joven **PAULA ANDREA MARTINEZ VEGA** en calidad de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte como apoderada de la demandante, le sustituye el poder al joven **EDDINSON ANDREUS VILLALBA PALOMO** para que represente a la Sra **LIZETH HERNANDEZ MUÑOZ**, facultad que le asigna la Ley 583 del 2000.

A raíz de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Corregir el numeral 1 y 2 de la parte resolutive del auto calendarizado el 21 julio de 2020, el cual quedará así:

1. Admítase la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **LIZETH HERNANDEZ MUÑOZ** en representación de su menor hija **MARIA CAMILA DE LA HOZ HERNANDEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, contra el Señor **JOSE ANGEL DE LA HOZ OROZCO**.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada, Señor **JOSE ANGEL DE LA HOZ OROZCO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P.

2º Acéptese la sustitución de poder realizada por la joven Joven **PAULA ANDREA MARTINEZ VEGA** en calidad de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte como apoderada de la demandante a su compañero joven

EDDINSON ANDREUS VILLALBA PALOMO como representante de la Sra **LIZETH HERNANDEZ MUÑOZ** para los fines y términos del poder conferido.

2º. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967d0d16dc843cb59b1719a52c867eb2d210033b403d1a830955670000ee96d1

Documento firmado electrónicamente en 26-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 154-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario en providencia de fecha 21 de junio de la presente anualidad, se agregó un número de cedula en el documento de identidad de la demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de 2021
La Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de 2021.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENOR** promovido por la señora EUCARIS PARRA **CASSIANI** en representación de su menor hija **SARAY PALLARES PARRA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CARLOS PALLARES ZAMBRANO**, se observa que en providencia de fecha 21 de junio de 2021, se incurrió en error en el numeral 1, en el sentido de señalar un número de cedula de ciudadanía erróneo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

En consecuencia, se corregirá el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia fechada 21 de junio de 2021, señalando la cedula correcta y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

A raíz de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto calendada el 21 de junio de 2021, el cual quedará así:

1. “De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P se fijan alimentos provisionales a favor SARAY PALLARES PARRA en un porcentaje equivalente al 10% de la pensión y mesadas adicionales que perciba su padre el Sr **CARLOS PALLARES ZAMBRANO**. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje.

Los dineros serán descontados por el pagador FOPEP y consignados en la cuenta de depósito judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario cuenta **No.080012033002** consignación **tipo 6** alimentos, a nombre de la señora **EUCARIS PARRA CASSIANI** identificada con la C.C. # 32.653.898.

2°. Envíese oficio corregido a Fopep.

3° Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba9b7b0772c2f94d63d3efb05768dae7a92b80eb60854832e75ca3d77959c2f4
Documento firmado electrónicamente en 26-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

RADICACION: 00030-2020

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ

**DEMANDADOS: HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO Y WALBERTO RAFAEL
ARRIETA DE LA CRUZ.**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN fijada en auto de fecha 13 de agosto del presente año, por lo que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer,

Barranquilla, 26 de noviembre 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho citará nuevamente a las partes, para realizar la prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad de los menores Liam Jese España Sinning, Nicolás Matías España Sinning y Andrés Felipe España Sinning, por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Para la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado fechado 25 de febrero de 2020, a los menores LIAM JESE ESPAÑA SINNING identificado con Nui: 1.046.722.855 y serial 56.221.814, NICOLAS MATIAS ESPAÑA SINNING identificado con Nui: 1.043.473.455 y serial 55.951.885 y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING identificado con Nui: 1.143.271.646 y serial 56.627.454, a la madre de los menores señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ identificada con c.c 22.562.605 así como al padre de los menores señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO identificado con c.c 72.251.381 y el presunto padre señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ identificado con c.c 1.143.135.857 para lo cual se señala el día **miércoles quince (15) de Diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.

SEGUNDO: Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que a la señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ se le concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha 2 agosto de 2021 y de acuerdo a lo preceptuado en los art 151 del C.G.P. Se eximirá a la actora el pago de la prueba genética.

TERCERO: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Código de verificación:

50dff42bdd96691a6cceb2c01d9b04ae9c53681d913f560d3c549b5d9339c4a

Documento firmado electrónicamente en 26-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2021-00375-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HARLEN DAVID PULGAR VILLANUEVA
DEMANDADA: NORLA MAURELLO PEINADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el Doctor JOSE DEL CARMEN PULGAR VILLANUEVA en calidad de apoderado judicial del señor HARLEN DAVID PULGAR VILLANUEVA, advirtiéndole que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace la siguiente observación:

- Los registros civiles de nacimiento de las menores ROCIO SCARLETH y NELCY HARLETH PULGAR MAURELLO no tienen reconocimiento paterno. Razón por lo cual, el apoderado de la parte demandante debe allegar con destino a este proceso, registros civiles de nacimiento con lo requerido.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DEL CARMEN PULGAR VILLANUEVA, identificado con la C.C. No. 8.797.909 y T.P. No. 361.090 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401b9c7eca0a170116b88d59aa583d6e81cf8de95c541435a00a1fa434545f3d

Documento firmado electrónicamente en 26-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00384-2021 –ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra JESSICA CAMARGO DE LA ROSA en representación de su menor hija LAUREN MACHACHON CAMARGO por medio de apoderado judicial en contra del señor CRISTIAN MACHACON QUIROZ.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. WILLIAN SAN MIGUEL RESTREPO portador de la T.P 252.490 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra. JESSICA CAMARGO DE LA ROSA para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f63585869d11c072fbe3bcbf3f7bb0b765f625552cccb164a84e03750d83400

Documento firmado electrónicamente en 26-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00391-2021 –ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra PAOLA MARGARITA ROA BURGOS en representación de su menor hija FERNANDO JOSE LASCANO ROA por medio de apoderada judicial en contra del señor MARIO JOSE LASCANO GOENAGA.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. ANA GUTIERREZ ALGARIN portadora de la T.P 42.628 Expedida por el C.S.J como apoderada judicial de la Sra. PAOLA MARGARITA ROA BURGOS para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e886844aa2ebbde758a0bc315dc844bf024c045b530d7ae949f2898515b384

Documento firmado electrónicamente en 26-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00384-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor LAUREN MACHACHON CAMARGO a cargo de su padre el Sr CRISTIAN MACHACON QUIROZ en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor LAUREN MACHACHON CAMARGO en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado CRISTIAN MACHACON QUIROZ identificado con la C.C. # 1.143.128.709 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora JESSICA CAMARGO DE LA ROSA identificada con la C.C. # 1.140.847.522 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a la POLICIA NACIONAL para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr CRISTIAN MACHACON QUIROZ identificado con la C.C. # 1.143.128.709 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867fb9dfa336203846b1f3e98ce112a3b1e12db6880095d4114405f2f2d8
3839**

Documento firmado electrónicamente en 26-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00391-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor FERNANDO JOSE LASCANO ROA a cargo de su padre el Sr MARIO JOSE LASCANO GOENAGA en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor FERNANDO JOSE LASCANO ROA en la suma equivalente al **VEINTINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado MARIO JOSE LASCANO GOENAGA identificado con la C.C. # 8.532.895 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora PAOLA MARGARITA ROA BURGOS identificada con la C.C. # 22.580.817 en consignación tipo 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7ed1307ad6a03c2b2d8831ed85ee9d83fb9d00e35fab9ac9e4bc1376b1f
b9c2**

Documento firmado electrónicamente en 26-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00477—2006 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud presentada por la demandante joven NATALIA MATEUS MEDINA donde autoriza a la señora VIRGINIA MEDINA FERIS para cobrar los títulos de los cuales es beneficiaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que este Despacho recibió solicitud que realiza la demandante NATALIA MATEUS MEDINA donde autoriza a la señora VIRGINIA MEDINA FERIS identificado con CC 64.581.651 para que cobre los depósitos judiciales consignados a favor de la demandante.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales a favor de NATALIA MATEUS MEDINA a la señora VIRGINIA MEDINA FERIS identificado con CC 64.581.651.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Autorizar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la Sra NATALIA MATEUS MEDINA a la señora VIRGINIA MEDINA FERIS identificado con CC 64.581.651.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db9ee1c9b972dfbf338f95301522830435521cb81bcbec830ab451d3c83e900

Documento firmado electrónicamente en 26-11-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>